



30 de setiembre de 2022
CONAPAM-DE-1368-O-2022 (C)

Señor
Edel Reales Noboa, Director a.i.
Asamblea Legislativa
Correo: ereales@asamblea.go.cr

ASUNTO: Criterio del texto dictaminado del proyecto de Ley Expediente No. 21.800.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), órgano rector en materia de envejecimiento y vejez en el país.

Mediante acuerdo No. 6, tomado en la sesión ordinaria No. 400, celebrada el 11 de octubre de 2017, la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en su rol de máximo jerarca de la Institución, con fundamento en el artículo 49 inciso d) de la Ley No. 7935, *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor* del 25 de octubre de 1999 y sus reformas, le asignó a la Dirección Ejecutiva el deber de emitir los criterios sobre los proyectos de ley, que sean consultados a la Institución por la Asamblea Legislativa.

En atención a ello, me refiero a su atento oficio AL-DSDI-OFI-0093-2022 de 28 de setiembre de 2022, remitido vía correo electrónico ese mismo día, por el cual solicita el criterio del CONAPAM del texto dictaminado del proyecto de Ley, expediente No. 21.800, denominado “LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA”.

Preliminarmente debe indicarse que, el CONAPAM ya se había referido al proyecto de ley en cuestión en dos ocasiones. Siendo que mediante los oficios CONAPAM-DE-1636-O-2020 (C) del 7 de diciembre de 2020 y CONAPAM-DE-1431-O-2021 (C) del 30 de setiembre de 2021, señaló que la iniciativa de ley, salvo los postulados generales dirigidos a las instituciones rectoras, no interfería con las competencias dadas por el ordenamiento jurídico a este Consejo.

No obstante, al revisar el texto del dictamen afirmativo de mayoría del 26 de abril de 2022, emitido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se tienen las siguientes observaciones:

1.- El artículo 5 del texto dictaminado establece un elenco de derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos, el “Derecho a la no discriminación” (inciso n). No obstante, este numeral no hace mención expresa de la “edad” como factor de discriminación.



CONAPAM-DE-1368-O-2022 (C)

Página 2

Al respecto, debe recordarse que Costa Rica suscribió la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, la cual fue ratificada mediante la Ley No. 9394 del 8 de setiembre de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 39973 del 12 de octubre de 2016. Siendo este, el primer instrumento regional, vinculante y específico de Derechos Humanos para las personas adultas mayores, que de manera clara y expresa en su artículo 2 define a la luz de ese instrumento, los términos de “discriminación”, “discriminación múltiple” y “discriminación por edad en la vejez”. Además, en su artículo 5, la Convención reconoce y garantiza el derecho humano de la persona adulta mayor a la “Igualdad y no discriminación por razones de edad”.

De manera que, haciendo eco a las disposiciones de la Convención de cita, se recomienda que el artículo 5 inciso n) del texto dictaminado sometido a consulta, incluya a la “edad” de manera expresa, como uno de los factores que crean discriminación.

2.- El Título V “Medidas de Seguridad”, Capítulo Único, del texto sometido a consulta, regula el tema de las medidas de seguridad aplicables a quienes, en el marco de un proceso penal, sean declaradas inimputables o de imputabilidad disminuida y se les ordene cumplir una media de seguridad, además a la población penitenciaria por causa de trastorno mental sobrevenido (artículo 75).

Dentro de este capítulo, se contempla el artículo 77 que regula el nombramiento de una “persona responsable del acompañamiento”, la cual será nombrada por el Tribunal Sentenciador. Esta persona debe ser referiblemente a quien la persona sentenciada designe o un familiar cercano.

A la persona responsable se le informará de la finalidad de las medidas, las obligaciones de la persona sentenciada, las consecuencias del incumplimiento y deberá señalar un lugar o medio para notificaciones.

Además, este artículo 77 en su párrafo final señala “*De no existir quien cumpla esa función se nombrará a una persona funcionaria del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en caso de población adulta mayor será responsable el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor*”.

No obstante, debe indicarse que el CONAPAM no cuenta con la estructura ni con los recursos necesarios para hacer frente a esta obligación que se le está imponiendo. Tampoco, el texto dictaminado sometido a consulta le está creando a esta Institución una nueva fuente de financiamiento para asumir tales obligaciones. De manera que, se estaría creando una obligación de difícil o imposible cumplimiento.

Sin embargo, considerando que eventualmente una persona sentenciada adulta mayor, que no cuente con personas o familiares que asuman tal obligación, podría contratar los servicios de cuidado y atención a nivel privado, o bien, si está en pobreza o pobreza extrema, ser incluida dentro de los programas de la Institución, como una persona residente de un establecimiento de larga estancia (hogar de ancianos), se recomienda utilizar un modelo similar al creado por el artículo 8 inciso c) de la Ley No. 9379, *Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad* del 18 de agosto de 2016.

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Órgano adscrito a la Presidencia de la República y rector en envejecimiento y vejez.

350 metros al oeste de Casa Presidencial, Edificio Mira, I planta, Yoses Sur. San José.

Tel: (506) 2223-8283. Fax: (506) 2223-9281 o (506) 2221-8191. Apartado: 639-2010 Zapote.

www.conapam.go.cr / info@conapam.go.cr



CONAPAM-DE-1368-O-2022 (C)

Página 3

En tal entendido, se podría acudir a figura de la institución u organización no gubernamental que le brinda los servicios a esa persona adulta mayor, para que cumpla con tal fin y sea nombrada como esa “persona responsable del acompañamiento”.

3.- En el artículo 80 del texto dictaminado se regula el cese de la medida de seguridad de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL). En el párrafo final de esta norma, al igual que en el numeral 77, se impone lo siguiente:

“Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor será responsable de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.”

Sin embargo, nuevamente se presenta la misma situación, se impone al CONAPAM una obligación para la que no se brinda contenido presupuestario. Si bien es cierto, las personas adultas mayores en tal situación podrían ser incorporadas en los programas que desarrolla la Institución y estos existen, no se otorgan recursos para tal fin. De manera que, para cumplir con esta obligación, necesariamente, se deberá crear una nueva fuente de financiamiento, que brinde nuevos recursos para que los programas del CONAPAM puedan asumir esta nueva obligación.

De esta manera se tiene por rendido el criterio solicitado y se les insta a valorar las recomendaciones efectuadas, en aras de concretar una propuesta que sea factible y ejecutable. Además, de no observarse las recomendaciones contempladas en los puntos 2 y 3 de este oficio, no se podrá cumplir con la norma que se emita.

Atentamente;

Emiliana Rivera Meza
Directora Ejecutiva, CONAPAM

Gfv

C. Junta Rectora, CONAPAM